

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestra, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 24 de Septiembre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Donativos.

«Excmo. Sr.: En vista de que se recibe en este Ministerio un número considerable de instancias solicitando socorros del donativo hecho por los españoles residentes en la Habana para las familias de militares muertos, desaparecidos ó inutilizados en la campaña de Africa, á las cuales, á pesar de lo explícitamente consignado en la Real orden circular de 17 de Junio último (D. O. núm. 184), á la que se ha dado la mayor publicidad, no se acompaña testimonio ni comprobante alguno de autenticidad de los hechos y necesidades, y próximo á espirar el plazo de admisión de dichas instancias, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer queden sin cur-

so todas aquéllas que carecen de dicho requisito, ampliándose hasta el 15 de Octubre próximo la fecha de admisión de los comprobantes, aunque no el de nuevas instancias. Las autoridades militares interesarán con urgencia de las civiles respectivas la inserción en los BOLETINES OFICIALES de la presente circular, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1922.—El General Subsecretario encargado del despacho, Emilio Barrera.—Señor....»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta Circular, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 25 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribución de Utilidades.

Circular.

Esta Administración, de conformidad con lo preceptuado en el art. 17 de la Ley reguladora de la contribución de Utilidades, texto refundido de 19 de Octubre de 1920, recuerda á todos los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, Presidentes ó representantes de Asociaciones, y á los particulares, la obligación en que están de presentar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada trimestre, declaraciones juradas expresando el im-

porte de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias, que en el trimestre á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados ocupados en sus oficinas, casas ó empresas de todo género, advirtiéndoles que la resistencia, excusa ó negativa á la presentación de estas declaraciones, se castigará con multas de 100 á 500 pesetas según los casos.

Palencia 22 de Septiembre de 1922.
—El Administrador de Contribuciones, P. S., Gabriel del Valle.

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PALENCIA.

Don Francisco Zurbano del Val, Presidente de la Audiencia y del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose promovido por D. Alfonso Garrido Martínez, mayor de edad, jornalero, vecino de Valle de Cerrato, partido de Baltanás, en esta provincia, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Sr. Gobernador civil de esta provincia, de siete de Marzo último, notificado el treinta y uno del propio mes, recaído en alzada que dicho interesado dedujo, como vecino, contra el primer reparto de lotes que el Ayuntamiento de Valle de Cerrato efectuó del monte «Santa Cecilia», y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 36 de la Ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se anuncia por el presente la interposición de indicado recurso para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el

negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á veintitres de Septiembre de mil novecientos veintidos.—Francisco Zurbano.

BANCO DE ESPAÑA

PALENCIA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números 8.910 y 9.312 de pesetas nominales 4.000 y 5.000, ambos de 4 por 100 interior, expedidos por esta Sucursal en 17 de Junio de 1916 y 22 de Febrero de 1917 respectivamente, á favor de D. Luis Caballero y Otero el primero, y de D.ª Dionisia Izquierdo Izquierdo el segundo, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palencia 15 de Septiembre de 1922
—El Secretario, Antonio J. Lazaga.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

RELACION número 2 que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1922 á 30 de Septiembre de 1923 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Partido judicial de Cervera.—Montes declarados de utilidad pública.

(Continuación.)

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS			RAMON	PASTOS					VALOR DEL 10 POR 100 de tasación que habrán de abonar los pueblos					TOTAL por Ayuntamiento	Superficie de aprovechamientos			
			ESPECIE	Número de árboles	ESPECIE		Forma de hacer el aprovechamiento		Estéreos	Número de cabezas					Por maderas Pesetas	Por leñas Pesetas	Por ramón Pesetas	Por pastos Pesetas		Por roturaciones Pesetas	TOTAL Pesetas	Maderas y leñas	Pastos
					ESPECIE	Forma de hacer el aprovechamiento		Lanar		Cabrio	Vacuno	Mayor	Cerda										
Mudá.	Matabustillo.	Mudá.	>	>	30	30	Roble.	R.ª y L.ª	20	315	5	45	15	>	>	9	3	60	>	72	>	>	
Idem.	Mataquemada y Bardales.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	315	5	45	15	>	>	>	>	60	>	60	>	132	
Nestar.	Cuestas (Las).	Menaza	>	>	>	>	>	>	>	400	>	40	12	>	>	>	>	63	60	63	60	>	
Idem.	Mata (La).	Villavega.	>	>	40	50	Roble.	R.ª y L.ª	>	213	>	82	16	>	>	13	>	67	10	80	10	>	
Idem.	Penilla (La).	Cordovilla.	Roble.	10	60	80	Idem.	Idem.	>	400	6	40	10	>	10	60	20	>	64	80	95	40	324
Idem.	Soto (Monte).	Nestar.	>	>	60	60	Idem.	Idem.	>	200	>	86	16	>	>	18	>	67	80	85	80	>	
Olmos de Ojeda.	Carrascal (El)	Olmos.	>	>	>	>	>	>	>	270	>	24	10	>	>	>	>	42	>	42	>	>	
Idem.	Cuestacastrillo.	Villavega.	>	>	10	20	Roble.	R.ª y L.ª	>	300	4	20	10	>	>	4	>	44	20	48	20	>	
Idem.	Iadiviso..	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	231	
Idem.	Valdelamora.	Moarves.	>	>	20	20	Roble.	R.ª y L.ª	>	400	2	15	10	>	>	6	>	51	10	57	10	>	
Idem.	Valdelarrasa.	Quintanatello.	>	>	50	60	Idem.	Idem.	>	520	5	22	13	>	>	16	>	68	40	84	40	>	
Otero de Guardo.	Alto (Monte).	Otero.	>	>	60	60	Idem.	Idem.	30	600	20	60	>	>	18	>	4	50	96	>	118	50	>
Idem.	Campana del Horno y otros.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Idem.	La Mata.	Valcobero.	>	>	>	40	Brezo.	Descepe.	>	>	>	>	>	>	>	4	>	>	>	4	>	>	
Idem.	Penilla (La).	Idem.	>	>	50	60	Roble.	R.ª y L.ª	>	200	6	45	>	>	16	>	>	44	30	60	30	>	
Idem.	Ontanares.	Otero.	>	>	30	30	Idem.	Idem.	>	200	10	40	6	>	>	9	>	44	80	53	80	283	
Idem.	Rontanares.	Valcobero.	Roble.	10	>	>	>	>	20	100	10	50	>	6	10	>	3	>	38	>	47	10	>
Idem.	La Sierra.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Idem.	La Solana.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Idem.	Vaqueril.	Otero de Guardo.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Payo de Ojeda.	Rozas (Las).	Payo.	>	>	>	>	>	>	>	390	>	30	15	>	>	>	>	58	50	58	50	58	
Perazancas.	Lera (La).	Cubillo.	>	>	60	60	Roble.	R.ª y L.ª	>	500	10	20	12	>	18	>	>	66	60	84	60	>	
Idem.	Mata y Robledillo.	Perazancas.	>	>	80	100	Idem.	Idem.	>	350	10	40	25	>	26	>	>	65	50	91	50	239	
Idem.	Robledo.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	400	10	22	30	>	>	>	>	63	>	63	>	>	
Polentinos.	Allende (Monte).	Polentinos.	>	>	80	80	Roble.	R.ª y L.ª	24	350	16	95	15	>	24	>	3	60	91	80	119	40	>
Idem.	Laguna (Monte).	Idem.	>	>	50	50	Idem.	Idem.	>	300	4	85	15	>	15	>	>	78	20	93	20	212	
Pomar.	Ahedo (Monte)	Pomar, Revilla y Elechs	>	>	100	200	Haya.	Idem.	>	800	20	160	60	>	40	>	>	184	>	224	>	>	
Idem.	Corros (Los).	Lastrilla.	>	>	40	40	Roble.	Idem.	>	150	10	30	6	>	12	>	>	34	80	46	80	>	
Idem.	Dehesa (La).	Cezura.	>	>	>	>	>	>	>	200	10	38	6	>	>	>	>	43	80	43	80	>	
Idem.	Llana y Costana.	Porquera.	>	>	30	30	Roble.	R.ª y L.ª	>	400	>	60	15	>	9	>	>	74	50	83	50	>	
Idem.	Mata (La).	Quintanilla.	>	>	60	60	Idem.	Idem.	>	200	>	60	10	>	18	>	>	53	>	71	>	>	
Idem.	Matacueva.	Revilla.	Roble.	10	60	60	Idem.	Podá.	>	600	>	60	14	>	6	30	18	>	94	20	118	50	860
Idem.	Mata del Caño.	Elecha.	Idem.	5	40	40	Idem.	R.ª y L.ª	>	250	>	50	10	>	2	>	12	>	53	>	67	>	>
Idem.	Matarrebollado.	Rebollo de la Inera.	>	>	30	30	Idem.	Idem.	>	200	>	40	10	>	>	9	>	43	>	52	>	>	
Idem.	Matas (Las).	Respenda de Pomar.	Roble.	5	50	50	Idem.	Idem.	>	300	>	50	10	>	2	70	15	>	58	>	75	70	>
Idem.	Valdeseñor.	Villarén.	>	>	>	>	>	>	>	400	>	70	12	>	>	>	>	78	60	78	60	>	
Prádanos de Ojeda.	Carrascal.	Prádanos.	>	>	>	>	>	>	>	875	>	>	>	>	>	>	>	87	50	87	50	87	
Quintanalugos.	Caderamo (El).	Quintanalugos.	>	>	>	>	>	>	20	415	10	30	>	>	>	3	>	59	50	62	50	>	
Idem.	Corros (Los).	Barcenilla.	>	>	30	30	Roble.	R.ª y L.ª	14	320	>	60	10	>	9	>	2	10	65	>	76	10	>
Idem.	Prado Megido y La Mata	Vallespinoso.	>	>	40	50	Idem.	Idem.	14	310	10	80	10	>	13	>	2	10	77	>	92	10	383
Idem.	Rebollar ó Las Rozas.	Rueda.	>	>	30	30	Idem.	Idem.	10	260	>	60	8	>	9	>	1	50	58	40	68	90	>
Idem.	Valle (El).	Quintanalugos.	>	>	30	30	Idem.	Idem.	>	400	8	60	8	>	9	>	>	74	80	83	80	>	
Rebanal de las Llanas	Canavigel.	Rebanal.	>	>	100	160	Haya.	Idem.	10	400	10	100	>	>	36	>	1	50	93	>	130	50	130

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Incorporación á filas.

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento que los individuos del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, para su cumplimiento, que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1921, así como los agregados al mismo, sean incorporados á los Cuerpos á que están destinados, á partir del día 5 de Octubre próximo, con sujeción á las reglas generales siguientes:

1.ª Los Jefes de Cuerpo activo á que pertenezcan los indicados reclutas comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad, ó por conducto de las autoridades militares ó civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la Plana Mayor del mismo.

2.ª El viaje de incorporación á filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las Cajas de recluta; y á fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población.

3.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos ó tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarriles, á fin de evitar entorpecimientos que, por falta de material, pudieran presentarse.

4.ª Corresponde igualmente á los Capitanes generales el recordar de oficio á las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar sus destinos á los que son llamados á prestar sus servicios en las filas del Ejército.

5.ª La jura de Banderas se celebrará en todas las regiones á los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción ó en los cuarteles.

6.ª Por los jefes de los Cuerpos se abonarán á los reclutas 75 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á las residencias de las Planas Mayores, si no les hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les serán reintegrados por los cuerpos, á la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en

que verifiquen su incorporación, tendrán derecho á percibir el haber y pan reglamentario, en el Cuerpo en que sirvan.

7.ª Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á ellas para recibir instrucción, según previene el art. 435 del Reglamento.

8.ª Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que, en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la Ley, hayan de ser destinados á cuerpos activos, como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas según dispone el artículo 317 del reglamento, pero si la baja se hubiere producido en una unidad del Ejército permanente de Africa, serán destinados á un cuerpo de la Península, con arreglo á la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

9.ª Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo á que fueron destinados y disfrutarán durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

10. Los cuerpos reclamarán, en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas; debiendo resarcirse los que tengan agregados, reclamando á los cuerpos á que pertenezcan, las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán á sus almacenes; y pasando cargo á los cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

11. El abono de haberes se regulará por días.

12. Para el ganado de los cuerpos montados, dedicado á la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada, durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

13. Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de la provincia, se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES, para que cuanto se dispone en ella, llegue á conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse á los cuerpos á que han sido destinados en las fechas antes indicadas.

14. La instrucción de los reclutas que se incorporen ha de estar especialmente dirigida á la preparatoria del tiro, que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo á las

prescripciones de los números 29 al 45 del Reglamento correspondiente; á los ejercicios de tiro individual que determinan los números 46 al 55; á los relativos á la instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate y á los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80 y 81 al 87 del mismo Reglamento y á los números 90 al 97 y 122 al 145 del Reglamento táctico de Infantería.

La instrucción sin armas y con ellas y la de orden cerrado no se extremará hasta conseguir precisión absoluta, limitándose á los necesarios para que los movimientos colectivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los veinte kilómetros, formarán parte de la instrucción, intercalándolas metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria.

Para la obtención del mejor resultado, el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes, para que una inspección rigurosa por parte de los jefes y autoridades, encauce la marcha metódica y progresiva de los ejercicios y el cumplimiento de las instrucciones que se dictan.

15. Los individuos que presenten certificados de las Escuelas de preparación militar, serán examinados en sus cuerpos, y si su estado de instrucción no es el que corresponde, seguirán el curso normal con los que carecen de ella.

16. El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos, será de dos meses, reducible á veinte ó cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del Reglamento para la aplicación de la Ley.

17. Los Jefes de cuerpo podrán autorizar, con la aprobación de la autoridad militar de la plaza, y previa justificación, pernocten y coman fuera del cuartel los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

18. Por regla general, los reclutas del cupo de instrucción recibirán ésta en los cuerpos á que fueron destinados. No obstante, los Capitanes generales, podrán autorizar la agregación á otros de la misma localidad, siempre que sea por motivo justificado.

19. Los individuos residentes en el Extranjero, en países no limítrofes con España, se les dispensará de presentarse á recibir la instrucción, si justifican con documentos consulares, residen en los mismos con anterioridad á la fecha de 1.º de Enero del año de su alistamiento.

20. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los Jefes de los cuerpos enviarán á los Capitanes generales de las regiones, esta-

dos del número de individuos incorporados é instruidos y de los que han faltado á su incorporación.

21. En la segunda quincena de Diciembre próximo, remitirán los Capitanes generales de las regiones, á este Ministerio, resumen por cuerpos de su región, del estado prevenido en la regla anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1922 — El General Subsecretario encargado del despacho, Emilio Barrera. Señor...

Juzgados.

Palencia.

Edicto.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de instrucción de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se cita y llama para que en el término de diez días comparezca ante dicho Juzgado para ser oído en sumario n.º 131 del corriente año por estafa, á un tal Jesús García, cuyo segundo apellido se desconoce, estatura regular, de unos treinta años, tipo delgado, pelo castaño oscuro y rizado, viste traje oscuro con rayas, sombrero flexible color café, usa lentes con el cereo de celuloide oscuro y le acompaña un chico de unos trece años, que estuvo en esta Ciudad el diez y nueve de los corrientes expresando ser viajante de la Sociedad Hispano americana, Ynurieta y Compañía, de San Sebastián.

A la vez encargo á las Autoridades y Agentes de la Policía judicial que dispongan la busca y captura de dicho sujeto y la ocupación del dinero que tenga en su poder, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado, por ser presunto autor de estafa.

Dado en Palencia á veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintidos.—Celestino Valledor.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos

APÉNDICES

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los apéndices de las contribuciones rústica y urbana, base para los repartimientos del ejercicio económico de 1923-24, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Vertabillo.

Imprenta provincial.

HOJA OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

Madrid 25 (2:00)

Comunica desde Tetuán Alto Comisario á Ministro, sin novedad en Territorio.

Las noticias recibidas de provincias no acusan novedad alguna.

Lo que se publica en esta *Hoja Oficial* para general conocimiento.

Palencia 25 de Septiembre de 1922.

EL GOBERNADOR,
Eduardo R. España.

